



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00162-00
Convocantes	: MIRIAN ROSIO ORJUELA ORJUELA, RUTH MARY SOLANO AVELINO, ANA JUDITH GÓMEZ PRIETO, ARLEYSON MURILLO MURILLO, EMILDA CHAVERRA CUESTA, ANDREA BIBIANA SANTOS HIGUERA, FRANKLIN YESID RIVAS RÍOS y ANGELA ISABEL TRIANA RODRÍGUEZ
Convocado	: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Proceso	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	: APRUEBA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 1 de septiembre de 2020 a través del aplicativo -Microsoft Teams-, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2020, los señores **MIRIAN ROSIO ORJUELA ORJUELA, RUTH MARY SOLANO AVELINO, ANA JUDITH GÓMEZ PRIETO, ARLEYSON MURILLO MURILLO, EMILDA CHAVERRA CUESTA, ANDREA BIBIANA SANTOS HIGUERA, FRANKLIN YESID RIVAS RÍOS y ANGELA ISABEL TRIANA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

*"1. Declarar la Nulidad de los Actos fictos o presuntos negativos originados con las peticiones radicadas el 29 de noviembre de 2019, por cada uno de mis poderdantes: **MIRIAN ROSIO ORJUELA ORJUELA, RUTH MARY SOLANO AVELINO, ANA JUDITH GÓMEZ PRIETO, ARLEYSON MURILLO MURILLO, EMILDA CHAVERRA CUESTA, ANDREA BIBIANA SANTOS HIGUERA, FRANKLIN YESID RIVAS RÍOS y ANGELA ISABEL TRIANA RODRÍGUEZ** en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.*

2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes.

3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

(...)".

2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.

"(...)

3. El día 04 de enero de 2019 mi poderdante **MIRIAN ROSIO ORJUELA ORJUELA** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 001191 del 10 de septiembre de 2019; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 16 de octubre de 2019, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de julio de 2006.

4. El día 28 de agosto de 2018 mi poderdante **RUTH MARY SOLANO AVELINO** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 001042 del 29 de julio de 2019, dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 28 de agosto de 2019, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de julio de 2006.

5. El día 28 de agosto de 2018 mi poderdante **ANA JUDITH GOMEZ PRIETO** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 000996 del 29 de julio de 2019; dichas cesantías fueron canceladas el día 28 de agosto de 2019, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de julio de 2006.

6. El día 17 de diciembre de 2018 mi poderdante **ARLEYSON MURILLO MURILLO** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 001089 del 09 de agosto de 2019; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 26 de septiembre de 2019, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de julio de 2006.

7. El día 19 de marzo de 2019 mi poderdante **EMILDA CHAVERRA CUESTA** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 001440 del 11 de octubre de 2019; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 14 de noviembre de 2019, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de julio de 2006.

8. El día 06 de agosto de 2018 mi poderdante **ANDREA BIBIANA SANTOS HIGUERA** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 001181 del 10 de septiembre de 2019; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 27 de septiembre de 2019, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de julio de 2006.

9. El día 22 de noviembre de 2018 mi poderdante **FRANKLIN YESID RIVAS RIOS** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 001019 del 29 de julio de 2019; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 28 de agosto de 2019, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de julio de 2006.

10. El día 13 de septiembre de 2018 mi poderdante **ANGELA ISABEL TRIANA RODRIGUEZ** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 000277 del 8 de marzo de 2019; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 15 de mayo de 2019, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de julio de 2006.

11. Al solicitarle a la entidad el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones radicadas, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho".

3. Trámite Conciliatorio.

La Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, mediante auto calendarado el 30 de junio de 2020, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación.

En la audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2020, la apoderada de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG manifestó que:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión N° 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la sesión N° 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la sesión N° 25 de 2 de junio de 2020 y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. [...] (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por:

• **MIRIAN ROSIO ORJUELA ORJUELA** con CC 20743734 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1191 del 10/09/2019. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías:	04/01/2019
Fecha de pago:	16/10/2019
Días de mora:	182
Asignación básica aplicable:	\$1'624.511
Valor de la mora:	\$9'855.367
Propuesta conciliatoria:	\$8'869.830
Equivalente a:	90%

• **RUTH MARY SOLANO AVELINO** con CC 35411801 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1042 del 29/07/2019. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías:	28/08/2018
Fecha de pago:	28/08/2019
Días de mora:	263
Asignación básica aplicable:	\$1'896.063
Valor de la mora:	\$16'622.152
Propuesta conciliatoria:	\$14'128.829
Equivalente a:	85%

• **ANA JUDITH GÓMEZ PRIETO** con CC 39740555 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 996 del 29/07/2019. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías:	28/08/2018
Fecha de pago:	28/08/2019
Días de mora:	263
Asignación básica aplicable:	\$3'757.408
Valor de la mora:	\$32'939.943
Propuesta conciliatoria:	\$26'351.955
Equivalente a:	80%

• **EMILDA CHAVERRA CUESTA** con CC 35602173 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1440 del 11/10/2019. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías:	19/03/2019
Fecha de pago:	14/11/2019
Días de mora:	132
Asignación básica aplicable:	\$2'040.828

Valor de la mora:	\$8'979.643
Propuesta conciliatoria:	\$8'081.679
Equivalente a:	90%

• **ANDREA BIBIANA SANTOS HIGUERA** con CC 52991602 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1181 del 10/09/2019. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías:	06/08/2018
Fecha de pago:	27/09/2019
Días de mora:	311
Asignación básica aplicable:	\$2'893.617
Valor de la mora:	\$29'997.163
Propuesta conciliatoria:	\$23'997.730
Equivalente a:	80%

• **FRANKLIN YESID RIVAS RÍOS** con CC 12022528 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1019 del 29/07/2019. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías:	22/11/2018
Fecha de pago:	28/08/2019
Días de mora:	175
Asignación básica aplicable:	\$1'896.063
Valor de la mora:	\$11'060.368
Propuesta conciliatoria:	\$9'401.312
Equivalente a:	85%

• **ÁNGELA ISABEL TRIANA RODRÍGUEZ** con CC 35420456 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 277 del 08/03/2019. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías:	13/09/2018
Fecha de pago:	15/05/2019
Días de mora:	139
Asignación básica aplicable:	\$1'896.063
Valor de la mora:	\$8'785.092
Propuesta conciliatoria:	\$7'906.583
Equivalente a:	90%

• **ARLEYSON MURILLO MURILLO** con CC 1078856581 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1089 del 09/08/2019. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías:	17/12/2018
Fecha de pago:	27/09/2019
Días de mora:	181
Asignación básica aplicable:	\$1'896.063
Valor de la mora:	\$11'439.580
Propuesta conciliatoria:	\$9'723.643
Equivalente a:	85%

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes [...] No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 1 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURÍA 200 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I DE ZIPAQUIRA".

Una vez le fue concedida la palabra a la representante judicial de los convocantes, manifestó: *"Cordial saludo, en mi condición de apoderada sustituta de los convocantes para el trámite que nos ocupa, respetuosamente manifiesto que ACEPTO las propuestas enviadas para cada uno de ellos".*

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial.

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del CPACA:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: *"i) que los interesados actúen por conducto de sus*

representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y **ii)** que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, **iii)** las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción."¹.

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

a. Jurisdicción:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre Mirian Rosio Orjuela Orjuela y Otros y la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Competencia Funcional:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: *"las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación"*, y en efecto, en el evento que este acuerdo hubiera llegado a juicio, este Juzgado sería el competente para dirimir el respectivo conflicto.

c. Competencia Territorial:

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, los municipios de Manta, Nemocón, Lenguaque, Caparrapí, Tocancipá, La Peña, por ser el último lugar de prestación de servicios de los convocantes, de allí que es competente para conocer la controversia relacionada con la legalidad del acto ficto presunto con el respectivo restablecimiento del derecho.

d. Caducidad:

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez indicando:

"(...), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección "A", auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez

porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito de los convocantes, se solicita la configuración de unos actos fictos o presuntos en los que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

e. Debida representación y legitimación de las partes:

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto los convocantes² como la entidad convocada³, acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de su apoderado judicial, debidamente constituido, el cual contaba con facultad expresa para conciliar.

f. La prueba documental:

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

- Resolución No. 001191 del 10 de septiembre de 2019, *"Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTIA DEFINITIVA a MIRIAN ROSIO ORJUELA ORJUELA"* (págs. 41-46).
- Certificado de fecha 20 de noviembre de 2019 expedido por Fiduprevisora de la docente Mirian Rosio Orjuela (pág. 47).
- Solicitud radicada ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca el 29 de noviembre de 2019 (págs. 49-53).
- Resolución No. 001042 del 29 de julio de 2019 *"Por la cual se reconoce y ordena un pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a la docente RUTH MARY SOLANO AVELINO"* (págs. 57- 62).
- Certificado de fecha 20 de noviembre de 2019 expedido por Fiduprevisora de la docente Ruth Mary Solano (pág. 63).
- Resolución No. 000277 del 8 de marzo de 2019 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio a la docente ANGELA ISABEL TRIANA RODRIGUEZ"* (págs. 73-78).
- Certificado de fecha 20 de noviembre de 2019 expedido por Fiduprevisora de la docente Ángela Isabel Triana (pág. 79).
- Resolución No. 000996 del 29 de julio de 2019 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio a la docente ANA JUDITH GOMEZ PRIETO"* (págs. 89-94).
- Certificado de fecha 20 de noviembre de 2019 expedido por Fiduprevisora de la docente Ana Judith Gómez (pág. 95).
- Resolución No. 001089 del 9 de agosto de 2019 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a ARLEYSON MURILLO MURILLO"* (págs. 105-108).
- Resolución No. 001019 del 29 de julio de 2019 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a FRANKLIN YESID RIVAS RIOS"* (págs. 117-121).
- Certificado de fecha 20 de noviembre de 2019 expedido por Fiduprevisora del docente Franklin Yesid Rivas (pág. 123).

² Páginas 15 a 29 obran poderes.

³ Página 1 obra poder.

- Resolución No. 001440 del 11 de octubre de 2019 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio a la docente EMILDA CHAVERRA CUESTA" (págs. 133-137).
- Certificado de fecha 20 de noviembre de 2019 expedido por Fidupervisora de la docente Emilda Chaverra Cuesta (pág. 139).
- Resolución No. 001181 del 10 de septiembre de 2019 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio a la docente ANDREA BIBIANA SANTOS HIGUERA" (págs. 149-153).
- Certificado de fecha 20 de noviembre de 2019 expedido por Fidupervisora de la docente Andrea Bibiana Santos (pág. 155).
- Actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, (carpeta No. 1, 8 archivos).

g. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación las propuestas conciliatorias presentadas por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, fueron presentadas en los siguientes términos:

- Para el caso de **MIRIAN ROSIO ORJUELA ORJUELA:**

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A., -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada por el Despacho en razón a la demanda promovida por MIRIAN ROSIO ORJUELA ORJUELA con CC 20743734 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1191 DE 10/09/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 04/01/2019

Fecha de pago: 16/10/2019

No. de días de mora: 182

Asignación básica aplicable: \$1.624.511

Valor de la mora: \$9.8550.367

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.869.830 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), (...)".

- Para el caso de **RUTH MARY SOLANO AVELINO**:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por RUTH MARY SOLANO AVELINO con CC 35411801 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1042 de 29/07/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28/08/2018

Fecha de pago: 28/08/2019

No. de días de mora: 263

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$16.622.152

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$14.128.829 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

- Para el caso de **ANA JUDITH GÓMEZ PRIETO**:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANA UDITH GOMEZ PRIETO con CC 39740555 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 996 de 29/07/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28/08/2018

Fecha de pago: 28/08/2019

No. de días de mora: 263

Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408

Valor de la mora: \$32.939.943

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$26.351.955 (80%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

- Para el caso de **ARLEYSON MURILLO MURILLO:**

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ARLEYSON MURILLO MURILLO con CC 1078856581 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1089 de 9/08/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/12/2018

Fecha de pago: 27/09/2019

No. de días de mora: 181

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 11.439.580

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.723.643 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

- Para el caso de **EMILDA CHAVERRA CUESTA:**

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EMILDA CHAVERRA CUESTA con CC 35602173 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1440 de 11/10/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19/03/2019

Fecha de pago: 14/11/2019

No. de días de mora: 132

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$ 8.979.643

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.081.679 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

- Para el caso de **ANDREA BIBIANA SANTOS HIGUERA:**

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en

la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANDREA BIBIANA SANTOS HIGUERA con CC 52991602 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1181 de 10/09/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 06/08/2018

Fecha de pago: 27/09/2019

No. de días de mora: 311

Asignación básica aplicable: \$ 2.893.617

Valor de la mora: \$29.997.163

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$23.997.730 (80%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

- Para el caso de **FRANKLIN YESID RIVAS RÍOS:**

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FRANKLIN YESID RIVAS RÍOS con CC 12022528 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1019 de 29/07/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 22/11/2018

Fecha de pago: 28/08/2019

No. de días de mora: 175

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$11.060.368

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.401.312 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

- Para el caso de **ANGELA ISABEL TRIANA RODRIGUEZ:**

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por

Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANGELA ISABEL TRIANA RODRIGUEZ con CC 35420456 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 277 de 08/03/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13/09/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No. de días de mora: 139

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 8.785.092

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.906.583 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

Ahora bien, sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁴ precisó:

"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁵), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁶) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁷], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁸." (Subraya el despacho)

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-0 No. Interno 4961-2015.

⁵ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁶ «ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

⁷ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

⁸ «Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo NACIONAL de Ahorro.»

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social." (Subraya el despacho)

Pues bien, descendiendo a los casos que nos ocupan, tenemos que:

CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO	FECHA LIMITE DE PAGO ⁹	PAGO EFECTIVO	DIAS DE MORA
Mirian Rosio Orjuela Orjuela	4 de enero de 2019	No. 001191 del 10 de septiembre de 2019	15 de abril de 2019	16 de octubre de 2019	182
Ruth Mary Solano Avelino	28 de agosto de 2018	No. 001042 del 29 de julio de 2019	7 de diciembre de 2018	28 de agosto de 2019	263
Ana Judith Gómez Prieto	28 de agosto de 2018	No. 000996 del 9 de julio de 2019	7 de diciembre de 2018	28 de agosto de 2019	263
Arleyson Murillo Murillo	17 de diciembre de 2018	No. 001089 del 9 de agosto de 2019	28 de marzo de 2019	27 de septiembre de 2019	181

⁹ Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se hizo alusión, respecto de las peticiones de reconocimiento de las cesantías se realizaron en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término con que cuenta la entidad para resolver la petición y pagar es de 70 días.

Emilda Chaverra Cuesta	19 de marzo de 2019	No. 001440 del 11 de octubre de 2019	8 de julio de 2019	14 de noviembre de 2019	132
Andrea Bibiana Santos Higuera	6 de agosto de 2018	No. 001181 del 10 de septiembre de 2019	19 de noviembre de 2018	27 de septiembre de 2019	311
Franklin Yesid Rivas Ríos	22 de noviembre de 2018	001019 del 29 de julio de 2019	4 de marzo de 2019	28 de agosto de 2019	175
Ángela Isabel Triana Rodríguez	13 de septiembre de 2018	No. 000277 del 8 de marzo de 2019	26 de diciembre de 2018	15 de mayo de 2019	139

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, los convocantes tienen derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial a tener en cuenta es la siguiente:

CONVOCANTES	ASIGNACIÓN BASICA	VALOR ASIGNACIÓN BASICA DIARIA	PORCENTRAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	TOTAL
Mirian Rosio Orjuela Orjuela	\$1.624.511	\$54.150	90%	\$8.869.830
Ruth Mary Solano Avelino	\$ 1.896.063	\$63.202	85%	\$14.128.829
Ana Judith Gómez Prieto	\$ 3.757.408	\$125.246	80%	\$26.351.955
Arleyson Murillo Murillo	\$ 1.896.063	\$63.202	85%	\$9.723.643
Emilda Chaverra Cuesta	\$ 2.040.828	\$68.027	90%	\$8.081.679
Andrea Bibiana Santos Higuera	\$ 2.893.617	\$96.453	80%	\$23.997.730
Franklin Yesid Rivas Ríos	\$ 1.896.063	\$63.202	85%	\$9.401.312
Ángela Isabel Triana Rodríguez	\$ 1.896.063	\$63.202	90%	\$7.906.583

3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), preciso resulta imprimir su **APROBACIÓN**, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, aunado a que en cada uno de los casos se acordó el pago del 80%, 85% y 90%, del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre los señores **MIRIAN ROSIO ORJUELA ORJUELA, RUTH MARY SOLANO AVELINO, ANA JUDITH GÓMEZ PRIETO, ARLEYSON MURILLO MURILLO, EMILDA CHAVERRA CUESTA, ANDREA BIBIANA SANTOS HIGUERA, FRANKLIN YESID RIVAS RÍOS y ANGELA ISABEL TRIANA RODRÍGUEZ** y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), así:

- Para **MIRIAN ROSIO ORJUELA ORJUELA** con cc 20.743.734: días de mora: 182, asignación básica: \$1.624.511, valor de la mora: \$9.855.367, **valor a conciliar: \$8.869.830** equivalente al (90%) de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para **RUTH MARY SOLANO AVELINO** con cc 35.411.801: días de mora: 263, asignación básica: \$1.896.063, valor de la mora: \$16.622.152, **valor a conciliar: \$14.128.829** equivalente al (85%) de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para **ANA JUDITH GÓMEZ PRIETO** con cc 39.740.555: días de mora: 263, asignación básica: \$3.757.408, valor de la mora: \$32.939.943, **valor a conciliar: \$26.351.955** equivalente al (80%) de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para **ARLEYSON MURILLO MURILLO** con cc 1.078.856.581: días de mora: 181, asignación básica: \$1.896.063, valor de la mora: \$11.439.580, **valor a conciliar: \$9.723.643** equivalente al (85%) de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para **EMILDA CHAVERRA CUESTA** con cc 35.602.173: días de mora: 132, asignación básica: \$2.040.828, valor de la mora: \$8.979.643, **valor a conciliar: \$8.081.679** equivalente al (90%) de la mora, tiempo de pago posterior a la

aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

- Para **ANDREA BIBIANA SANTOS HIGUERA** con cc 52.991.602: días de mora: 311, asignación básica: \$2.893.617, valor de la mora: \$29.997.163, **valor a conciliar: \$23.997.730** equivalente al (80%) de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para **FRANKLIN YESID RIVAS RÍOS** con cc 12.022.528: días de mora: 175, asignación básica: \$1.896.063, valor de la mora: \$11.060.368, **valor a conciliar: \$9.401.312** equivalente al (85%) de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para **ANGELA ISABEL TRIANA RODRÍGUEZ** con cc 35.420.456: días de mora: 139, asignación básica: \$1.896.063, valor de la mora: \$8.785.092, **valor a conciliar: \$7.906.583** equivalente al (90%) de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los señores **MIRIAN ROSIO ORJUELA ORJUELA, RUTH MARY SOLANO AVELINO, ANA JUDITH GÓMEZ PRIETO, ARLEYSON MURILLO MURILLO, EMILDA CHAVERRA CUESTA, ANDREA BIBIANA SANTOS HIGUERA, FRANKLIN YESID RIVAS RÍOS y ANGELA ISABEL TRIANA RODRÍGUEZ** y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8699a1a72838926e62000557ecbb0c9c1debe0b23aec16169f411079a3a0a42

Documento generado en 16/10/2020 01:20:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKUIRÁ**

Zipaquirá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00169-00
Convocante	:	MARTA ISABEL HOYOS HUESO
Convocado	:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Proceso	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	:	APRUEBA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 3 de septiembre de 2020 a través del aplicativo -Microsoft Teams-, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2020, la señora **MARTA ISABEL HOYOS HUESO** a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

"PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente MARTA ISABEL HOYOS HUESO equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada".

2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.

"PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÁ D.C le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 22 DE MARZO DE 2017 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución 438 DEL 04 DE MAYO DE 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

(...)

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 22 DE MARZO DE 2017 siendo el plazo para cancelarla el 15 DE JUNIO DE 2017 pero se realizó el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por lo que transcurrieron más de 84 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 15 DE AGOSTO DE 2019 transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".

3. Trámite Conciliatorio.

La Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, mediante auto calendarado el 19 de mayo de 2020, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación.

En la audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2020, la apoderada de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG manifestó que:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARTA ISABEL HOYOS HUESO con CC 30386713 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 438 de 04/05/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías:	22/03/2017
Fecha de pago:	07/09/2017

Días de mora:	61
Asignación básica aplicable:	\$3'397.579
Valor de la mora:	\$6'908.411
Propuesta conciliatoria:	\$6'217.570
Equivalente a:	90%

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 26 de agosto de 2020, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA”.

Una vez le fue concedida la palabra a la representante judicial de la convocante, manifestó: “Teniendo en cuenta la propuesta allegada por parte del Ministerio de Educación u revisada la fórmula presentada me encuentro de acuerdo con los extremos procesales, asignación básica y porcentaje a conciliar y se acepta en su totalidad”.

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial.

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del CPACA:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción

o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: “: **i)** *que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y **ii)** que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, **iii)** las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”¹.*

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

a. Jurisdicción:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre Marta Isabel Hoyos Hueso y la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Competencia Funcional:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: “*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación*”, y dado que si el presente asunto llegara a juicio, este Juzgado sería el competente para resolver la controversia.

c. Competencia Territorial:

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el Municipio de Zipaquirá por ser el último lugar de prestación de servicios de la convocante, de allí que es competente para conocer la controversia relacionada con la legalidad del acto ficto presunto con el respectivo restablecimiento del derecho.

d. Caducidad:

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez indicando:

"(...), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito de la convocante, se solicita la configuración de un acto ficto o presunto en el que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

e. Debida representación y legitimación de las partes:

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto la convocante² como la entidad convocada³, acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de su apoderado judicial, debidamente constituido, el cual contaba con facultad expresa para conciliar.

f. La prueba documental:

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

- Resolución No. 438 del 4 de mayo de 2017, "Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTIA PARCIAL" (pág. 14).
- Certificado de fecha 26 de diciembre de 2019 expedido por Fiduprevisora (pág. 17).
- Solicitud radicada ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca el 15 de agosto de 2019 (págs. 11-12).
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

g. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, la cual conforme con el Acta obrante en la carpeta denominada "OneDrive 27-9-2020", archivo No. 8, es del siguiente tenor:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión

² Página 15 obra poder

³ Página 1 obra poder

No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARTA ISABEL HOYOS HUESO con CC 30386713 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 438 de 04/05/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 22/03/2017

Fecha de pago: 07/09/2017

No. de días de mora: 61

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 6.908.411

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.217.570 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)"

Sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁴ precisó:

"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁵), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁶) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁷], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁸." (Subraya el despacho)

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-0 No. Interno 4961-2015.

⁵ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁶ «ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

⁷ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁸ «Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo NACIONAL de Ahorro.»

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social." (Subraya el despacho)

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que:

CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO	FECHA LIMITE DE PAGO ⁹	PAGO EFECTIVO	DIAS DE MORA
Marta Isabel Hoyos Hueso	22 de marzo de 2017	No. 438 del 4 de mayo de 2017	7 de julio de 2017	7 de septiembre de 2017	61

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, la convocante tiene derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial a tener en cuenta es la siguiente:

CONVOCANTE	ASIGNACIÓN BASICA	VALOR ASIGNACIÓN BASICA DIARIA	PORCENTRAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	TOTAL
------------	-------------------	--------------------------------	---------------------------------------	-------

⁹ Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se hizo alusión, respecto de las peticiones de reconocimiento de las cesantías se realizaron en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término con que cuenta la entidad para resolver la petición y pagar es de 70 días.

Marta Isabel Hoyos Hueso	\$3.397.579	\$113.252	90%	\$6'217.570
---------------------------------	-------------	-----------	-----	--------------------

3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), preciso resulta imprimir su aprobación, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, aunado a que en el caso de la referencia se acordó el pago del 90%, del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la señora **MARTA ISABEL HOYOS HUESO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30386713 y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), así:

- Marta Isabel Hoyos Hueso: días de mora: 61, asignación básica: \$3.397.579, valor de la mora: \$6.908.411, **valor a conciliar: \$6.217.570** equivalente al (90%) de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la señora **MARTA ISABEL HOYOS HUESO** y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y

PCSJ20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22735512f770499aba7d84ae2cacdfd12ae9b54109520897428e6ccb98f6dd33

Documento generado en 16/10/2020 01:20:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00197-00
Demandante	: RICARDO SABOGAL PEREZ
Demandados	: ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ, SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE PLANEACIÓN, SECRETARIO DE SALUD, INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA, COMANDANTE DE POLICIA DE DISTRITO y COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA DE BARANDILLAS
Asunto	: Rechaza de plano

ACCION DE CUMPLIMIENTO

El señor **RICARDO SABOGAL PÉREZ** presentó acción de cumplimiento en contra del **ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ, SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE PLANEACIÓN, SECRETARIO DE SALUD, INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA, COMANDANTE DE POLICIA DE DISTRITO y COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA DE BARANDILLAS**, con la que pretende se de aplicación al Acuerdo Municipal No. 012 de 2013 “Por el cual se modifica excepcionalmente el plan de ordenamiento territorial del municipio de Zipaquirá, adoptado mediante el Acuerdo No. 012 de 2.000 y ajustado mediante el Acuerdo No. 008 de 2003; y se dictan otras disposiciones”.

Luego, sería del caso proveer sobre la admisión de la referida demanda, sino fuera porque de su revisión se observa que la misma no cumple con el requisito previo, de haberse constituido la renuencia de la autoridad encargada del cumplimiento.

En efecto, reza el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 sobre la renuencia: “(...) Con el propósito de **constituir la renuencia**, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”. En relación con este requisito, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha precisado:

“De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01 (ACU).

fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

(...)

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.

Esta corporación también ha considerado **que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**”. (Negrilla y subrayado no original)

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”

Pues bien, analizado el escrito presentado como requisito de procedibilidad, esto es, la petición de fecha 27 de febrero de 2020, destaca el Despacho que el mismo no estuvo dirigido a exigir de manera concreta el cumplimiento del Acuerdo Municipal No. 12 de 2013, tal como se reclama con esta demanda, como norma presuntamente desacatada por cada una de las partes demandadas.

En la aludida petición, se lee lo siguiente:

- **Petición de fecha 27 de febrero de 2020**

“(...)

1. Cuáles son las entidades u organismos municipales que controlan y vigilan los establecimientos casas de lenocinio.
2. Que mecanismos administrativos y judiciales se adelantaron para lograr el cierre definitivo de las casas de lenocinio clandestinas.
3. Por qué, si el acuerdo No. 12 de 2013, entró en vigencia en el mismo año, no se ha hecho el cierre definitivo de las casas de lenocinio clandestinas, ya que en el mismo acuerdo se establece la zona exclusiva para el funcionamiento de dicha actividad de alto impacto social.
4. Qué acercamientos ha adelantado la administración municipal en cabeza del señor alcalde y el secretario de gobierno para conminar al traslado obligatorio de los establecimientos casas de lenocinio a la zona indicada por el acuerdo 12 de 2013.
5. Teniendo en cuenta que existe un precedente constitucional que obliga al estado a controlar las casas de lenocinio y que su responsabilidad recae sobre el mismo, ¿qué responsabilidades concurren entre las autoridades del municipio de Zipaquirá para no caer en una falta disciplinaria evidente?

6. Qué fecha tiene prevista la administración pública para dar cumplimiento al acuerdo No. 12 de 2013, en lo concerniente a las casas de lenocinio y su clandestinidad actual.
7. Tal como lo ha ordenado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones refiriéndose al derecho de petición, dar constatación a cada una de las peticiones y, de no hacerlo, motivar las razones jurídicas de la negativa".

Del contenido del escrito transcrito en precedencia, se observa que no puede tenerse en cuenta para la constitución en renuencia, ya que el mismo corresponde es a un derecho de petición, encaminado a solicitar información sobre las entidades u organismos que vigilan las casas de lenocinio, los mecanismos administrativos que se han adelantado para lograr su cierre definitivo, la razón por la cual no se ha llevado a cabo el cierre de dichos establecimientos, entre otras. y aunque el actor hizo mención al Acuerdo No. 12 de 2013, lo cierto es que no se observa que haya exigido expresamente a las accionadas el cumplimiento de la norma que alega en la presente demanda como presuntamente desacatada por las partes demandadas.

Luego, teniendo en cuenta que en la aludida petición no se señaló de forma clara y concreta el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 12 de 2013, ni se explicó el sustento que fundamentaba el presunto incumplimiento, contrariando lo referido en la providencia del Consejo de Estado traída a colación al inicio de esta providencia, en el sentido que el reclamo para constituir la renuencia "no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento", procedente resulta el rechazo de la demanda.

En ese orden, dado que el documento aportado no cumple con el requisito de procedibilidad para constituir la renuencia, como quiera que no tienen la virtualidad que exige el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda interpuesta por **RICARDO SABOGAL PÉREZ** en contra del **ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ, SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE PLANEACIÓN, SECRETARIO DE SALUD, INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA, COMANDANTE DE POLICÍA DE DISTRITO y COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARANDILLA**, por no haberse allegado prueba de la constitución en renuencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS
--

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES
JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:
jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS
DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc1e4bdb762569c08bd963a79c4d53e10088c81698481b9b93ba435b0ca8a2a

Documento generado en 16/10/2020 01:20:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>